



Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones

PAS N° 800.430-2.014

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 3869

SANTIAGO,

09 DIC 2019

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V, del Capítulo VII, del Libro I, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud; en la Ley 19.880; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley 20.584, aprobado por el D.S. N° 35, de Salud, de 2012; lo previsto en la Resolución N° 7, de 2.019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N° 882/48/2.019, de la Superintendencia de Salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1°. Que, mediante el Oficio Ord. IP/N° 3.416, de 9 de diciembre de 2.016, se formuló cargo en contra de la Clínica Integral de Rancagua, por "Infracción a lo ordenado en la Resolución Exenta IP N° 837, de fecha 25 de mayo de 2.016", en relación al artículo 38, inciso 4°, de la Ley N° 20.584.

Lo anterior, motivado en los antecedentes del procedimiento administrativo de reclamo N° 800.430-2.014, el que concluyó con la referida Resolución Exenta IP/N° 837, la que instruyó al prestador para que en el plazo de 2 meses, a contar de su notificación, corrigiese la irregularidad detectada mediante la adecuación de su protocolo de traslado de pacientes críticos a las necesidades reales de tales pacientes, como también, la capacitación a sus profesionales, principalmente al Dr. Luis Vinueza Oquendo y al Jefe de Urgencia, respecto de dicho protocolo.

- 2°. Que, la Clínica Integral de Rancagua, a la fecha, no ha presentado sus descargos, habiendo vencido con largueza el plazo legal del que disponía para ello, por lo que no existen otros documentos o antecedentes, que puedan controvertir el incumplimiento imputado en la formulación de cargos citada, quedando configurada la conducta infraccional contenida en el 38, inciso 4°, de la Ley N° 20.584.
- 3°. Que, establecido lo anterior, corresponde pronunciarse ahora sobre la concurrencia de la culpa infraccional en la comisión de la conducta reprochada, indicándose sobre el particular que dicho tipo de culpa se manifiesta por la inobservancia del presunto infractor a su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan las actividades específicas que desarrolla como actora del mercado en que participa, dentro de lo cual se encuentra el deber especial de cumplir con las órdenes e instrucciones que esta Autoridad le imparta, en el marco de sus atribuciones. Más aun cuando, el prestador cuenta con medios suficientes para dar cumplimiento íntegro y oportuno a las mencionadas órdenes, mediante el ejercicio de sus facultades y órganos de dirección, administración y organización, lo que en este caso no se cumplió.

En conclusión, habiéndose acreditado la inobservancia de los deberes señalados por parte de la Clínica Integral de Rancagua, al no haber cumplido con la instrucción ordenada, sin que, además, se haya probado la concurrencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad, corresponde considerarla culpable de la infracción en cuestión.

- 4°. Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a la Clínica Integral de Rancagua conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud; que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia.
- 5°. Que, en consecuencia, atendido el hecho de no haber dado debido cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución Exenta IP N° 837, de fecha 25 de mayo de 2.016, y

ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, la imposición de una sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales.

6° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

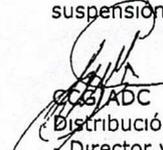
#### RESUELVO:

1. SANCIONAR a la Clínica Integral de Rancagua, actual Clínica Red Salud Rancagua, RUT 78.918.290-6, domiciliada en calle Cáceres N° 645, de la ciudad de Rancagua, con una multa a beneficio fiscal de 20 Unidades Tributarias Mensuales, por "Infracción a lo ordenado en la Resolución Exenta IP N° 837, de fecha 25 de mayo de 2.016", en relación al artículo 38, inciso 4°, de la Ley N° 20.584.
2. El pago de la multa cursada habrá de verificarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la Unidad Tributaria Mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol N° PAS N° 800.430-2.014, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

#### REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

  
  
**CARMEN MONSALVE BENAVIDES**  
**INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

En contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de su notificación, pudiendo, adicionalmente, solicitarse la suspensión de su ejecución.

  
RCA/ADC

Distribución:

- Director y Representante legal Clínica Red Salud Rancagua.
- Departamento de Administración y Finanzas, Superintendencia de Salud
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Funcionario Registrador - IP
- Sr. Rodrigo Rosas Cornejo - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/ N°3869 del 09 de diciembre de 2019, que consta de 2 páginas y que se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud (S).



  
RICARDO CERECEDA ADARO  
Ministro de Fomento y Empleo